

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 1

IGUALADA

Juez titular [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Ordinario 447/2005

Demandante: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Demandada: BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA 85/2007

Igualada, a 11 de abril de 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de julio de 2005 se presentó por [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA y contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA en reclamación de la cantidad de 93.000 euros "en concepto de daños y perjuicios.

SEGUNDO.- Por Auto de 1 de septiembre de 2005 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a los co-demandados contestando ambos conjuntamente por escrito de 19 de octubre de 2005.

TERCERO.- Por Providencia de 30 de noviembre de 2005 se señaló día para la celebración de la Audiencia Previa el 2 de marzo de 2006.

CUARTO.- Comparecidas las partes legalmente representadas, se celebró la Audiencia Previa el día señalada y no habiendo llegado las partes a un acuerdo, y habiéndose rectificado el suplico de la demanda en el sentido de reclamar la condena en primer lugar de la Entidad Aseguradora por no pasar al cobro el recibo objeto del pleito, y subsidiariamente del Banco por no haberlo pagado y quedando además como hecho controvertido si el marido de la actora dio orden o no de no pagar dicho recibo. Y tras fijar los hechos controvertidos entré los que no manifestaron las partes encontrarse el importe de la reclamación, se resolvió sobre la prueba propuesta por las partes y se señaló como fecha para el juicio el 20 de Junio de 2006.

QUINTO.- Habiéndose celebrada el día mencionado se celebraron las pruebas documental, interrogatorio de ambas partes, y testifical de la parte demandada, y tras practicarse como diligencia final una pericial informática y habiéndose realizado las conclusiones finales, quedó el juicio visto para Sentencia el 25 de enero de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La pretensión de la parte adora se centra en la reclamación de la cantidad de 93.000 euros a la compañía aseguradora BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA , y subsidiaria y alternativamente contra BANCO SANTADER CENTRAL HISPANO SA en ejercicio, no de una acción contractual por haber sucedido el riesgo asegurado, sino en ejercicio de una acción par daños y perjuicios causados por negligencia contractual en el cumplimiento de sus obligaciones alegando frente a BANCO SANTANOER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA no haber pasado debidamente al cobro el recibo de la póliza donde figuraba su esposo [REDACTED] como asegurado y como beneficiarios BANCO SANTADER CENTRAL HISPANO SA para hacer frente al pago del resto de una hipoteca y el sobrante a la actora [REDACTED]; y frente al BANCO SANTADER CENTRAL HISPANO SA alternativamente y en segundo lugar por no haber pagado el recibo, habiendo fondos para ello en su cuenta. La oposición conjunta se basa en que la aseguradora cumplió con todas sus obligaciones pasando al cobro el recibo, y que el banco no pagó por orden telefónica del Sr. [REDACTED] el cual falleció par infarto de corazón el 25 de septiembre de 2004 en Santurce (folios 59 y 71).

Es decir, no se exige aquí, el cumplimiento de lo dispuesto en la póliza de referencia contratada el 2 de septiembre de 2003 (doc. 4 folio 54) a pesar de lo dicho en las conclusiones finales por la letrado de la actora, sino que se reclama en ejercicio de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, como se dice en la demanda.

SEGUNDO. Son aplicables aquí los preceptos relativos al cumplimiento de las obligaciones y contratas, así, el art. 1088 del Código Civil dispone que "Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa". El art. 1089 dispone que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de las acciones u omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia". El art. 1091 dispone que "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y tienen que cumplirse conforme a los mismos contratos. Así como los articulas 1.056, 1.10 1, 1.1 04, y 1.1 24 CC. Así como el artículo 217 LEC relativo a la carga de la prueba.

En primer lugar, respecto a la reclamación realizada en primer término por la actora frente a la aseguradora BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA , le atribuye la actuación negligente de no haber pasado al cobro el recibo de la póliza de referencia que consta en el documento 4 de la demanda en el folio 54.

A este respecto, BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA afirma haber pasado hasta en siete ocasiones para su cobro el recibo de la póliza terminada en 96626, los días 2, 7, 10, 15, 20, 23 y 28 de septiembre de 2004 a tal efecto aportó al perito los documentos que constan en los folios 269 y 270 y 274 donde consta pasados al cabra par parte de la aseguradora, y anulada el 30 de septiembre de 2004 por falta de pago.

Si bien el perito Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, perito judicial solicitado por las codemandadas, en sus conclusiones es muy crítico en cuanto a la forma de hacer constar los datos en los programas tanto de la aseguradora como de la entidad bancaria, estos datos, que en principio el perito encontró fiables, unidos a la emisión de una carta por BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA correspondiente a la fecha de 27 de septiembre de 2004, (doc. 11 demanda folio 73) donde pone en conocimiento de

██████████ que el recibo de la póliza había sido devuelto, sin perjuicio de la valoración de que la fecha de emisión de dicha carta fuera el 27 de septiembre de 2004 sin que conste fecha de recepción en forma alguna y que el 30 de septiembre de 2004 ya fuera anulada la póliza, existen indicios que se estiman bastantes para creer que efectivamente la aseguradora, llegada la fecha de cobro de la póliza, emitió el cobro de la misma a la cuenta titularidad de la actora ██████████ y su esposo ██████████ (folios 55 a 57 y 58), por lo que, independientemente de la forma de actuar en la anulación de la póliza por parte de la aseguradora, que no se le imputa por la actora como hecho negligente, estimo que el hecho alegado por la actora de “morra accipiendi” para reclamar los daños y perjuicios a la demandada BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA, no están acreditados y que esta demandada ha acreditado haber cumplido con su obligación concreta de haber pasado al cobra los recibos referentes a la póliza en cuestión, y no procede, por tanto la reclamación contra ella realizada.

TERCERO.- En cuanto a la reclamación realizada contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA, a ésta le imputa la actora subsidiaria y alternativamente no haber pagado el recibo relativo a la póliza ██████████ habiendo dinero para ello en la cuenta ██████████ a fecha del cobro.

Para ella aporta certificación notarial de la libreta correspondiente a la cuenta de referencia en el documento 5 folios 55 a 57. Documento no impugnado por las codemandadas y que por tanto se da por acreditado que en la fecha de pasa al cobro, 2 de septiembre de 2004 (folios 269 y 270) existía en la cuenta ██████████ saldo suficiente para cubrir el importe de la póliza. Y que lo hubo, durante el mes de septiembre de 2004 desde el 2 de septiembre hasta el 12 de septiembre y luego desde el 16 hasta el 27 de Septiembre, y luego a partir del 10 de octubre de 2004, fechas, principios de octubre, en que la actora manifiesta haber recibido la carta de 27 de septiembre de 2004, lo cual coincidiría con la versión de esta de no saber que el recibo no estaba pagado, ya que esta juzgadora estima que no es creíble, la versión de las demandadas BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA de que a pesar del aviso la actora no pagó intencionadamente el recibo dejando anularse la póliza ya que carece de toda lógica que si una persona sabe que de no pagar el recibo anual de la póliza de aproximadamente 800 euros dejaría de percibir 93.000 euros lo que haría claramente sería pagarla. Por esto estimo que la referida carta documento 11 (folio 73) de fecha 27 de Septiembre de 2004 difícilmente pudo llegar a su destino antes de la anulación de la póliza el 30 de Septiembre de 2004, ya que si la falta de fondos fue la causa de impago, cosa que no dice la demandada que lo atribuye exclusivamente a la existencia de una orden del Sr. ██████████ de devolver el recibo, de todos modos habría que decir que la mayoría de los días del mes de Septiembre de 2004 si hubo fondos para hacer frente al pago de la póliza, sobre todo el día de paso al cobro el día 2 hasta el 12 y luego del 15 al 27, es decir solo 5 días no hubo fondos, por lo que no se puede atribuir a esto el impago de la prima de la póliza, sobre todo frente a los pasos al cobro, ya que salvo el último día 27 de Septiembre, el resto de las fechas en las que se pasó por la aseguradora al cobro a la cuenta de la actora, los días 2, 7, 10, 15, 20, Y 23 de septiembre de 2004, si que había fondos para poder hacer el pago adecuadamente. Por tanto, acreditado esto, le corresponde a la desmandada BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA acreditar la razón de no pagar el recibo de la póliza y haber cumplido adecuadamente con sus obligaciones

respecto a los titulares de la cuenta. Al respecto la demandada BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A. manifiesta haber recibido una orden telefónica del marido de la actora, precisamente fallecido el 25 de septiembre de 2004 en Santurce (folio 59), y que dicha orden se la dio a una empleada de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, la testigo [REDACTED] dijo que recibió una llamada de teléfono del [REDACTED] pero que no recordaba en qué fecha la recibió y que la metió en el sistema informático. Este testigo dijo que existe un sistema de banca telefónica en que el usuario tiene un código y ya no hace falta que se ratifique de la petición, pero no que este fuera el sistema utilizado por el [REDACTED], y lo que quedó claro es que no existía ningún tipo de documento donde conste esta orden emitida, por el [REDACTED], no siendo suficiente con la declaración de un testigo, empleada precisamente de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA, que no recordaba, como ya se ha dicho, ni el momento en que recibió la supuesta llamada y que para la seguridad tanto de los clientes como del banco se debe hacer constar documentalmente las órdenes dadas por los clientes, ya que en primer lugar, no hay nada que acredite la realidad de la llamada, no se ha aportado lista de llamadas en la fecha que la demandada dice que se introdujo la orden en el sistema, que esto, según el perito y la documentación aportada por el Banco lo hizo una empleada llamada [REDACTED] (folio 260) según su código de usuaria que finalmente no vino a declarar como testigo se solicitó como diligencia final, cosa que hubiera añadido algo de luz sobre este punto, ya que consta que ella introdujo esa orden en el sistema informático, podía haber dicho porqué lo hizo y quién y cómo emitió dicha orden, o si fue simplemente un error, no consta cómo se identificó la persona que supuestamente hizo la llamada, y dado que esta orden, según el Banco se dio el 6 de Diciembre de 2003 (folio 260) no se explica cómo en tanto tiempo no se dejó constancia de la misma ratificada por su supuesto emisor.

Lo cierto es que la falta de prueba en este punto refirmada por el dictamen pericial del Sr. Martínez de Carvajal Hedrich, quien se manifiesta en el sentido de falta de información y explicaciones suficientes, sobre todo por parte del Banco (conclusiones folio 283), viene a perjudicar a la demandada Banco Santander Central Hispano SA, quien no ha podido acreditar un cumplimiento diligente de sus obligaciones para con sus clientes, en este caso [REDACTED] y [REDACTED], no acreditando causa justificada para no haber atendido en su día correspondiente el pago de la prima del seguro de la póliza terminada con el numero 96626 de 2 de septiembre de 2003, habiendo dinero en la cuenta para ello en el modo explicado, lo que determino la anulación de la póliza del seguro días después de sucedido el riesgo asegurado, la muerte del [REDACTED], lo que determinó la pérdida para [REDACTED], del importe del seguro, la cantidad de 93.000 euros, cantidad en concepto de daños y perjuicios causados no discutida por las demandadas, por lo que procede condenar a BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA en concepto de responsabilidad por incumplimiento contractual al pago a [REDACTED] de la mencionada cantidad de 93.000 euros, sin perjuicio de ejercitar las compensaciones que tenga contra la misma, no alegadas aquí, y ello con los intereses legales desde la interposición de la demanda(artículo 1.1 01 y 1 .108 CC).

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, al haberse desestimado íntegramente la demanda contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA , procede condenar en costas de esta parte a [REDACTED], y

respecta de la acción ejercitada contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA , condeno a esta sociedad al pago de las costas causadas en este juicio.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por [REDACTED] contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA a quien condeno a pagar a la actora la cantidad de 93.000 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda y absuelvo a BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA de los pedimentos ejercitados contra ella.

CONDENO a [REDACTED] a pagar las castas causadas a BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SEGUROS Y REASEGUROS SA en este juicio respecto a la acción ejercitada contra ella.

CONDENO a BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA a pagar las costas de este juicio respecto a la acción ejercitada contra el por [REDACTED].

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá presentarse en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y fimo.